

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3445.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 27 Febrero.*)

Anuncios Oficiales

Núm. 1430

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Deseando este Gobierno proceder al arriendo de una nueva casa que reúna las condiciones necesarias para la instalación de sus oficinas y demás dependencias que deben ocupar el mismo local, se invita á los propietarios de fincas sitas en esta Ciudad á los que conviniere darlas en arriendo, á que dentro del plazo de 30 días presenten proposiciones bajo las cuales se comprometan á formalizar el contrato el que deberá sugetarse á lo que dispone el Real Decreto de 2 de Mayo de 1876 y Real orden aclaratoria de 24 Enero de 1887.

Palma 26 Febrero de 1889.

El Gobernador,
El Marqués de Mirasol.

Núm. 1431

Elecciones.—Circular.

Debiendo publicarse antes del día 8 del actual las listas rectificadas y ultimadas de los electores mayores contribuyentes para compromisarios para elegir senadores con arreglo al art. 29 de la ley electoral de 8 Febrero de 1877, encargo á los Sres. Alcaldes que aun no han cumplido este importante servicio lo verifiquen á la mayor brevedad al objeto indicado.

Palma 2 Marzo 1889.

El Gobernador,
El Marqués de Mirasol

Núm. 1432

Negociado 2.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, de Seguridad y Vigilancia y demás que de mi autoridad dependan la busca y captura del confinado fugado del de Ocaña en 25 de Febrero cuyo nombre y señas son Eustaquio Rebasca García natural de Chinchilla, Albacete, vecino de Madrid hijo de Juan y de Inés, herrero, soltero, de 30 años sabe leer y escribir estatura un metro 57 centímetros pelo, ojos y cejas negros, nariz regular, cara redonda, barba poblada y color sano, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 1.º Marzo 1889.

El Gobernador,
El Marqués de Mirasol

Num. 1433

Sanidad.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 de Febrero último se halla la siguiente orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad que es como sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha de hoy, comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con motivo de varias exposiciones del comercio en solicitud de que se dispense de todo acto de visita sanitaria á los buques de cabotaje por razón de la demora que sufren los barcos á causa de las formalidades de la admisión á libre plática, y en particular por lo innecesario de este requisito para la garantía de la salud pública, puesto que la procedencia limpia de estos barcos es conocida del Gobierno por los partes de salud que recibe constantemente de todas las provincias, pudiendo en su vista declarar súcios ó sospechosos los puertos tan luego se manifiesten los primeros casos de enfermedad de carácter pestilencial:

Visto el art. 24 de la ley de Sanidad, que dice: «Los Directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como también á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estén satisfechos. Sin embargo, esta excepción no será absoluta, par-

ticularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del Reino ó en los países más cercanos:»

Vistos los casos 5.º 6.º, regla 1.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (*Gaceta del 21*), y la regla 33 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, los cuales previenen que los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley, que lleguen á los puertos de la Península é islas Baleares y no tengan accidente en la salud queden exentos de la visita médica y tomen plática, trasladándose el Capitán ó Patrón en el bote de á bordo y con bandera amarilla al punto del puerto designado por el Director para la entrega y reconocimiento de los papeles correspondientes, quedando admitido el buque si el resultado fuere satisfactorio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, conforme á las siguientes reglas:

1.º Lo prevenido en los mencionados casos 5.º y 6.º, regla 1.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 y en la citada regla 33 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se aplicará:

I. Durante el período cuarentenario que fija el art. 32 de la ley, ó sea desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre de cada año.

II. Cuando en la Península é islas adyacentes ó en cualquier punto de los litorales de Europa aparezca alguna de las enfermedades de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante.

2.º Quedan exentos, durante los meses de Octubre á Abril de cada año, del procedimiento determinado en las disposiciones á que se refiere la regla 1.ª de esta Real orden para la plática de buques:

I. Los barcos de cabotaje que lleven patente limpia, reúnan buenas condiciones higiénicas y no hayan tenido accidente de enfermedad sospechosa á bordo; comprendiendo entre dichas condiciones higiénicas:

El no haber comunicado en alta mar con otros buques.

No haber recogido naufragos ú objetos flotantes.

Haber cumplido con las prácticas recomendadas en orden á la policía higiénica y sanitaria de travesía.

Llevar Profesor de Medicina y Cirugía á bordo, si el número de personas del barco pasa de 60.

Que la sentina y bodega reúnan las debidas condiciones higiénicas, mediante la conveniente disposición de los mamparos y agotamientos de aguas, y que los demás departamentos del buque tengan la necesaria distribución y capacidad para su buena ventilación, tanto natural como artificial.

No haber tenido á bordo durante el viaje personas invadidas de tifus, viruela maligna, disentería ú otra cualquier enfermedad importable.

Y cuando á juicio del Médico de á bordo, ó del Capitán á falta de aquél, pueda influir en el estado normal de salud.

II. Los buques procedentes del extranjero que después de haber llegado á puerto español de la Península é islas adyacentes en las condiciones favorables establecidas, y habiendo sido debidamente admitidos á libre plática con visita facultativa á bordo, efectuando descarga total de la mercancía contumaz, se dirijan á otros puertos de la Península é islas adyacentes en lastre ó con nueva carga y lleguen en las condiciones satisfactorias que se mencionan en el apartado I de esta regla.

3.º Cuando los buques á que se refiere la regla 2.ª entren en nuestros puertos en las condiciones favorables mencionadas en la misma durante los meses de Octubre á Abril, los Capitanes ó Patrones presentarán personalmente en la Dirección de Sanidad la patente y demás documentos sanitarios del buque, declarando bajo su firma en el testimonio de visita las circunstancias que en él se expresan y las que se determinan en la regla 14 de la Real orden de 25 de Abril de 1867, publicada en la *Gaceta* del día 28, referentes á las condiciones sanitarias y mercantiles de la nave.

En caso de hallarse la embarcación en cualquiera de las circunstancias contrarias á lo consignado en la regla 2.ª de esta Real orden, deberá izarse bandera amarilla á fin de que se practique la visita facultativa á bordo en los términos reglamentarios.

4.º Los expedientes de los buques á que se refiere la citada regla 2.ª se reducirán al testimonio de visita, que en estos casos es testimonio de declaración del Capitán ó patrón, consignándose al dorso de dicho documento la mencionada declaración de los mismos y las diligencias de expendición de patente y de salida de

la nave expresadas en el modelo número 32 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, como asimismo la expresión de toda multa por infracción legal y la de cualquiera circunstancia extraordinaria á que diere lugar la permanencia del buque en el puerto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de estas islas y su exacto cumplimiento.

Palma 1.º de Marzo de 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol,

Num. 7434

Fomento.—Obras públicas.—S. - bastas.— En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 25 de Febrero último se halla la siguiente.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La instrucción para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de este Ministerio, aprobada por Real orden de 11 de Septiembre de 1886, determina en su art. 5.º que se admitirán en el Negociado correspondiente de este Centro y en todos los Gobiernos civiles de la Península, los pliegos cerrados que contenga las proposiciones de los licitadores, excepto en los últimos cinco días de plazo señalado para las subastas; pero siendo conveniente que en el último día hábil para dicha presentación, ésta termine á una misma hora en todas partes, lo que no tiene lugar en la actualidad por ser distintas las de oficina de muchos Gobiernos de provincia y de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para todas las subastas que por la Dirección de su digno cargo se anuncien en lo sucesivo, se reciban las proposiciones en el último día de los fijados para su admisión hasta las cinco de la tarde en todos los Gobiernos civiles de la Península y Negociado correspondiente de este Ministerio, cualquiera que sean las horas de oficina en aquella fecha; quedando subsistente el art. 5.º de la citada instrucción respecto á los días anteriores al citado y demás prescripciones que abraza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1889.

J. XIQUENA

Sres. Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y comercio, é Instrucción pública.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 1.º de Marzo de 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol.

Seccion de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr. La importancia de nuestros establecimientos minero-medicinales, ya reconocidos, pero no tanto como merecen por sus excepcionales condiciones, exige que el Gobierno fije la atención en lo que es fuente de riqueza y de salud para estimular iniciativas, realizar mejoras y corregir abusos, con el propósito de elevarlos á la altura que les corresponde, igual, cuando menos, á la de los más renombrados de otras naciones.

La modestia con que han sido aprovechados los manantiales, la falta de alientos para explotarlos y poner por medio del comercio las aguas al alcance de todos los consumidores, facilitándose su adquisición y dotándolas de los alicientes del buen gusto en la presentación y la creencia arraigada en el propietario de que no tiene más deber que el de dar albergue, prescindiendo de comodidades, motivan el desvío del público y le llevan á los establecimientos del extranjero y al consumo de sus aguas, con preferencia á las similares españolas aun cuando éstas sean superiores. Si bien el Gobierno, por regla general, no debe inmiscuirse en asuntos que corresponden á la iniciativa particular ha venido entendiendo que, respecto al uso de las aguas minero-medicinales, por su carácter público no puede prescindir de su dirección é inspección: tanto es así, que el artículo 1.º del reglamento de Baños consigna que dichos establecimientos dependerán del Ministerio de la Gobernación, quien siempre ha dictado reglas para su explotación y régimen interior, reservándose su constante inspección; y puesto que la inspección le pertenece, cuya sería la responsabilidad si consintiera que los abusos, la indolencia y el egoísmo contribuyeran al descrédito de los manantiales. La representación inmediata del Gobierno en tales establecimientos es el Médico Director, cuya acción debe hacerse sentir en bien de los enfermos y en provecho de los intereses de los mismos propietarios ilustrándoles y aconsejándoles así respecto á la explotación del establecimiento como á la venta y presentación de las aguas; y en el caso de resistencia de aquellos á corregir abusos y realizar mejoras necesarias, deben hacer uso de las atribuciones que el reglamento les concede, que si bien no son coercitivas les autorizan y les obligan á dirigirse á quien tiene facultad de corregir, en la seguridad de que su acción no será ineficaz, pues el Ministro de la Gobernación está dispuesto á mantener y robustecer su autoridad y á no dejar desatendidas sus reclamaciones.

El art. 56 del reglamento dispone que cuiden de todo lo relativo á la higiene y policía sanitaria, lo cual les obliga á exigir de los dueños de los balnearios que, así respecto á los aposentos como á la alimentación, en el concepto de que ésta sea higiénica y en cantidad suficiente para atender á las necesidades del bañista como á cuanto al servicio público se refiere, se atengan á las reglas que la higiene impone y ellos dicten, reglas cuyo

cumplimiento tienen el deber profesional, y como representantes de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, de exigir, por tratarse de enfermos cuya curación les está confiada. El art. 57 robustece la citada atribución al imponerles la obligación de ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos, que no debe limitarse á la persona, sino extenderse á la alimentación, á la instalación y á cuanto pueda influir en su salud. El mismo artículo, en su párrafo duodécimo, les ordena que acudan al Gobernador de la provincia ó á la Dirección general del ramo cuando se trate de faltas cuya corrección sea urgente por afectar á la salubridad y seguridad del establecimiento. El artículo 36 dispone que seis días antes de la temporada oficial se presenten en el establecimiento, con el objeto de que, antes de abrirse al público, examinen si tienen las condiciones necesarias para el servicio á que se destina; prescripciones todas ellas que señalan al Médico Director la misión de dirigir, velar, pedir la corrección de abusos, y, en caso de que sus indicaciones fuesen desatendidas, dirigirse á la Autoridad gubernativa para que imponga la corrección debida.

La explotación de los balnearios se aparta, por la índole de los manantiales, de las condiciones en que otras explotaciones se realizan, hasta tal extremo, que sin autorización del Ministerio de la Gobernación no puede abrirse ningún establecimiento al público para el tratamiento de enfermos, autorización que sólo se concede cuando el establecimiento tiene lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones; prescripción por cuyo cumplimiento han de velar el Gobierno y el Médico Director, que es su representante en el balneario.

Por estas razones, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar:

1.º Seis días antes de abrirse el establecimiento, el respectivo Médico Director examinará sus condiciones de alojamiento y la buena aplicación y administración de las aguas; y siendo responsable de cualquier inexactitud, enviará el tercer día á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad relación de las habitaciones de primera, segunda y tercera clase que en él existan. Las habitaciones de primera clase tendrán, cuando menos, una cama de hierro con colchón de muelles, otros dos de lana, dos almohadas y la ropa necesaria, mesa de noche, mesa para escribir, cómoda con espejo ó armario de lana, sofá, dos butacas y seis sillas, lavabo, perchas y cortinas, correspondiendo el decorado al mobiliario. Las de segunda los mismos muebles, pero sin sofá y con una sola butaca. Las de tercera los mismos muebles, pero sólo dos sillas, sin butaca, cortinas ni mesa para escribir.

2.º Los bañistas dirigirán cuantas reclamaciones crean deber formular sobre alimentación, alojamiento, servicio, etc., al Médico Director, quien el mismo día de producidas las pondrá en conocimiento del propietario

del establecimiento ó de su representante para su inmediata corrección; y de no conseguirla, dará cuenta en el acto al Gobernador de la provincia, que la transmitirá con urgencia á la Dirección general, noticiándole lo que haya resuelto, si la resolución le compete.

3.º En cada Establecimiento habrá un libro foliado de reclamaciones, que el propietario, presentará en el Gobierno civil antes de comenzar la temporada, para que sean selladas todas sus hojas por el Gobernador. Terminada la temporada lo remitirá el Médico Director á la Dirección general por conducto del Gobernador.

4.º Se publicará en la *Gaceta* al principio de cada temporada un estado de todos los balnearios, comprensivo del número de habitaciones de cada uno y clases de las mismas, con arreglo á la clasificación hecha por los Médicos Directores, estado que se reproducirá en el *Anuario estadístico de aguas minero-medicinales*. En el *Anuario* se publicará además gratuitamente el anuncio de las aguas embotelladas de cada establecimiento y puntos de venta, siempre que el envase esté hecho en condiciones cuando menos iguales á las que reuna el de las aguas extranjeras. Los propietarios de los balnearios remitirán el anuncio á la Dirección general, acompañando una muestra de cada envase.

5.º En el comedor, en el vestíbulo y en los pasillos de cada balneario, se colocarán ejemplares de la parte dispositiva de esta Real orden, siendo responsables los Médicos Directores de su conservación y permanencia.

6.º La Autoridad local prestará con urgencia su auxilio á los Médicos Directores para hacer cumplir el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, y muy especialmente en cuanto se refiere á higiene, salubridad y policía sanitaria en todos los establecimientos y dependencias que tengan relación con la explotación de los manantiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Beneficencia y sanidad.

Ilmo. Sr.: Para evacuar el informe que exige el artículo 7.º del vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales cuando se pretende la declaración de utilidad pública de un nuevo manantial, han sido elegidos los Médicos Directores del Cuerpo, sin sujeción á turno, dando esto lugar á que algunos hayan desempeñado varias comisiones retribuidas, mientras otros no han sido favorecidos con ninguna. Con el fin de que la elección obedezca á base fija y equitativa,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª En lo sucesivo se seguirá un turno de rigurosa antigüedad de escalafón para el nombramiento del Médico Director de baños que haya de desempeñar la comisión de ins-

pección á que se refiere el art. 7.º del reglamento del ramo.

2.º Si por efecto de lo dispuesto en la regla anterior, correspondiese por turno el nombramiento á un Médico Director que hubiese desempeñado ya una ó más comisiones, será propuesto el que le siga, siempre que no hubiese obtenido ninguna, y esto se repetirá tantas veces cuantas comisiones hubiese desempeñado hasta igualarse todos los individuos que componen el Cuerpo.

3.º Si por cualquier causa el Médico Director que por turno fuese nombrado para evacuar el informe de que se trata, no aceptase la comisión, la desempeñará el que le siga en número, considerándose renunciante como si la hubiese desempeñado para los efectos de nuevo turno.

4.º Siendo indispensable tener conocimientos especiales de análisis química, para evacuar dicho informe, sólo podrán ser nombrados para emitirle los Médicos Directores de baños en propiedad que sean Doctores en Medicina y Cirugía, ó tengan aprobada la asignatura de Análisis química:

5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 16 de Febrero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley provisional sobre organización del Poder judicial, y la adicional á la misma, prescriben con singular acierto que los funcionarios de Real nombramiento encargados de la administración de justicia no pueden ejercer sus cargos en los pueblos de su naturaleza ni en los en que tengan parientes ó propiedades ó ejerzan alguna industria, y como consecuencia lógica se ha declarado la incompatibilidad de los Jueces y Magistrados en poblaciones donde por efecto de larga residencia de los mismos pudieran encontrarse en análoga situación á la que tendrían en los pueblos ántes expresados. Preeiso es, pues, cumplir con todo rigor estos preceptos legales, dándoles la amplitud que consiente las funciones del Poder ejecutivo para que la administración de justicia esté revestida de la autoridad é independencia que le son tan necesarias.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los nombramientos, ascensos y traslaciones de los Jueces de primera instancia ó de instrucción y de Magistrados, se harán en virtud de propuesta autorizada por V. I. con sujeción á las disposiciones legales vigentes, y á lo que se preceptúa en esta Real orden.

2.º No será propuesto el nombramiento de ninguno de los funcionarios expresados para ejercer cargos en las provincias á que correspondan los

pueblos que se comprenden en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el 29 de la adicional á la misma.

3.º Tampoco se hará ningún nombramiento en favor de los funcionarios que hubieren residido más de ocho años en las provincias donde ocurra la vacante hasta tanto que hayan transcurrido otros ocho desde su última residencia.

4.º Se servirá V. I. proponer la inmediata traslación de todos aquellos funcionarios á quienes se refiere el número 1.º del art. 234 de la citada ley cuando lleven más de ocho años de permanencia en una misma población, aunque sea en diferentes destinos de las carreras judicial ó fiscal y su residencia no haya sido interrumpida por períodos mayores de dos años.

5.º Las anteriores disposiciones serán igualmente extensivas á los individuos del Ministerio fiscal de Real nombramiento.

6.º Las precedentes reglas no serán aplicables á los que ejerzan cargos en Madrid.

7.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales remitirán á este Ministerio en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, nuevas declaraciones de incompatibilidad de todos los funcionarios que sirvan en el territorio de su jurisdicción. Estas declaraciones serán suscritas por los interesados bajo su responsabilidad, y comprenderán cuantos extremos alcanzan los artículos 117 y 29 ya citados, el Real decreto de 25 de Agosto de 1885 y las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta 17 Febrero*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, enterada de lo expuesto por el Director general de Instrucción militar acerca del número de plazas de alumnos que habrán de cubrirse en Junio próximo en la Academia general militar, se ha dignado resolver que éste sea el de doscientas, sacándose á oposición y adjudicándose en la convocatoria, que se publicará en la forma y bajo las condiciones que determina el reglamento y órdenes vigentes; asignándose de dicho número total de plazas diez y seis, doce y ocho respectivamente para los aspirantes de Cuba, Filipinas y Puerto Rico, con arreglo al tanto por ciento que les corresponde, según lo preceptuado en el artículo 3.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1886.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1889.

CHINCHILLA

Señor.....

(*Gaceta 26 Febrero.*)

Anuncios Oficiales

Num. 1435

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Contabilidad municipal.—Circular.—Cerrado definitivamente en 31 de Diciembre último, el periodo de ampliación del ejercicio económico de 1887 á 88, han debido los Depositarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia presentar á dichas corporaciones las cuentas municipales respectivas al citado año económico, á tenor de lo preceptuado en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, é instrucción de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio siguiente, para que llenaran los tramites establecidos en los artículos 161, 162, 163 y 164 de la ley municipal.

En cumplimiento, pues, de lo que previene el art. 20 de la citada Real Orden y el 64 de la referida instrucción, y á fin de que las susodichas cuentas, se presenten debidamente justificadas, evitando de este modo los reparos que su examen habria de motivar; ha acordado esta Comisión provincial en sesión de 27 del corriente encargar á los Ayuntamientos de esta provincia que en el plazo de 20 días remitan por duplicado las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1887 á 88, á las cuales se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Cópias del dictámen del Regidor Sindico evacuado al censurar las cuentas; del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento al fijarlas definitivamente, y de la celebrada por la Junta municipal al revisarlas y censurarlas.

2.º Certificación en la que se justifique la exposición al público de dichas cuentas por espacio de 15 días.

3.º Cópias certificadas de las actas de arqueo celebradas en 31 de Diciembre de 1887 al cerrarse el ejercicio de 1886 á 87 y en 30 de Junio de 1888.

4.º Cópias de los remates de las subastas celebradas para el arriendo de los arbitrios municipales.

5.º La cuenta de la recaudación de la prestación personal si los Ayuntamientos han hecho uso de este impuesto.

6.º La cuenta de la recaudación del repartimiento de consumos.

7.º La cuenta de la recaudación del reparto vecinal, siempre que los Ayuntamientos hubiesen utilizado este arbitrio, para cubrir el déficit de sus presupuestos.

8.º El inventario de las fincas, censos, inscripciones intransferibles de la renta del 4 p^o y demás bienes y derechos que posee el Ayuntamiento.

9.º Y las cuentas justificadas de los gastos de material de las escuelas del distrito, y cópias de los respectivos presupuestos.

Considera innecesario la Comisión provincial encarecer á los Sres. Alcaldes la importancia de este servicio, esperando confiadamente cumplirán con toda exactitud cuanto se previene en la presente circular.

Palma 28 de Febrero de 1889.—El Vice-Presidente, Gaspar Moner.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font.

Num. 1436

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Febrero último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta Provincia, en la forma que á continuación se expresa:

Día 4.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 5.—Monte pío Civil y Militar.

Día 6.—Pensiones, Remuneratorias, Regulares, Jubilados y Cesantes.

Días 7 y 8.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 1.º de Marzo de 1889.—El Interventor, Diego Calderon.

Num. 1437

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

El repato del impuesto de consumos y sal de este pueblo correspondiente al año actual económico de 1888 á 89, estará de manifiesto al público en esta Casa Consistorial por espacio de ocho días hábiles á efectos de reclamación contaderos del en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL pasados los cuales ninguna será atendida.

Montuiri 1.º Marzo de 1889.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—Por A. D. A., Juan Socias, Secretario Interino.

Num. 1438

Don Antonio Salado y Cuebas, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Juez Municipal del Distrito Norte y accidental de primera instancia del mismo.

Hago saber: Que en el abintestado del ultramarino D. Domingo Riquer Soler natural de Ibiza en las Baleares he dispuesto se convoque con término de treinta días á las personas que se consideren con derecho á la herencia á fin de que comparezcan á justificarle. Dado en Santiago de Cuba á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Salado.—José Benit.

Nota.—La convocatoria que en el anterior edicto se menciona, según se expresa en el exhorto recibido para su publicación, será por el término de tres meses, á partir desde la misma en el BOLETIN OFICIAL. Ibiza 27 de Febrero de 1889.—Gotarredona, Escribano.

Núm. 1439

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Aduanas.

El día 8 del actual y á las once de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Administración la venta en pública subasta de los géneros siguientes:

Ptas Cts.

LOTE UNICO

Un fardo con peso bruto de 105 kilogramos conteniendo 103 kilogramos tejido dealgodón cruzado, confeccionado en 308 pantalones, á 0'75 ptas. uno. 231'00

No será admitida proposición que no cubra la tasación anterior.

Palmas 1.º de Marzo de 1889.—El Administrador, Enrique M. Luarda.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1889.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		
21	1	1	2	»	»	»	1	»	1	»	»	1	3	
22	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	
23	2	2	4	»	»	»	1	»	1	»	»	1	5	
24	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
25	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
26	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
27	»	»	»	2	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
28	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
29	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
30	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
31	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
	16	8	24	3	»	3	2	»	2	»	»	2	29	

Palma 1.º de Febrero de 1889.—El Juez Municipal, José Llompart.—Baltazar Marqués, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras	casadas	Viudas	TOTAL	
21	2	»	»	2	»	1	»	1	3
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	1	1	»	2	2
24	»	1	»	1	»	1	»	1	2
25	»	1	»	1	2	2	1	5	6
26	2	»	»	2	1	1	»	2	4
27	2	»	»	2	»	»	1	1	3
28	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	»	»	»	»	»	»	1	1	1
31	1	»	»	1	1	1	»	2	3
	8	2	»	10	6	7	3	16	26

Palma 1.º de Febrero de 1889.—El Juez Municipal, José Llompart.—Baltazar Marqués, Srio.

Núm. 1442

Juzgado de primera Instancia de Ibiza.

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera Instancia de este partido en providencia del día de ayer, dictada á consecuencia de demanda de menor cuantía presentada por el procurador D. Zoylo Boned y Boned en nombre de la Sociedad Colectiva Sala Calbet y Compañía contra Francisca Torres y Torres y Maria, Francisca, Vicente y Juana Alvarez y Torres, representados estos en atención á su menor edad por su madre la primera y todos en concepto de herederos usufructuaria y propietarios respectivamente de su marido y padre Faustino Alvarez y Alvarez, vecinos que fueron de esta ciudad y hoy en ignorado paradero sobre reclamación de mil pesetas é intereses vencidos y no satisfechos á razon del nueve por ciento al año y además las costas causadas y que se causen hasta el completo pago; que resulta en deber á la expresada Sociedad el Faustino Alvarez y Alvarez y hoy sus referidos herederos, según pagaré de once de Agosto de

mil ochocientos ochenta y cuatro en cuya demanda se solicita además la ratificación del embargo preventivo que se hizo para asegurar la mencionada suma; se emplaza á los expresados Francisca Torres y Torres y Maria Francisca Vicente y Juana Alvarez y Torres, en el concepto mencionado para que comparezcan en este Juzgado á contestar dicha demanda dentro de nueve días hábiles desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, los que les han sido concedidos en la citada providencia, previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Ibiza veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Vicente Gotarredona y Juan.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Núm. 1440

ESTADO espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA	NUMERO DE JORNALIES				MATERIALES EMPLEADOS				OBSERVACIONES	
	Oficiales.	Peones.	Carrros.	Carros.	Arena de la Riera.	Cemento.	Silleria arenisca.	triturar piedra.		
Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de las Escuelas, Lulio, Samaritana, Capuchinas y Plaza de la puerta Pintada.	32	185	2 1/2	11 2/5	0 50	2 00	21 20 00	42 00	63 00	Acete invertido en los faroles 2 2/5 pesetas.
Reparación y conservación de las acequias y mardronas de las calles de S. Miguel, Plaza de Santa Eulalia y de la Puerta Pintada.	53 1/2	102 1/2	167 1/8	167 1/8	4000 00	90 00	12 00	105 00	Idem id. 1 7/5 pesetas.	
Reparación y conservación del tinglado plaza de Atarazanas	12	18	31 02	31 02						
Reparación y conservación de la Casa Consistorial	6	12	18 00	18 00						
Reparación y conservación de los caminos vecinos de Génova, Bonanova y Ronda.	6	6	9 60	9 60						
			4	30 00						

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Vidua de Miguel Moner.—Arena de rio, Pedro Juan Riera.—Silleria arenisca, Baltazar Cifre.—Palma 3 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Guasp.